**Bogotá, agosto de 2024**

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

E.S.D

Referencia: Radicación de Proyecto de Ley

En nuestra calidad de Congresistas del Honorable Congreso de la República, radicamos el presente Proyecto de Ley que busca ***establecer disposiciones frente a la reincorporación en la Policía Nacional***, con el cual se busca reconocer la experiencia y vocación de servicio de oficiales y miembros del nivel ejecutivo de la institución.

De tal forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Adjunto original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente

|  |  |
| --- | --- |
| **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara por Antioquia  Pacto Histórico | **NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN**  Senador de la República  Partido Conservador |
| **JUAN ESPINAL**  Representante a la Cámara  Partido Centro Democrático | **MARY ANNE ANDREA PERDOMO**  Representante a la Cámara por Santander  Pacto Histórico |
| **GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**  Senadora de la República  Pacto Histórico – Colombia Humana | **LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA**  Representante a la Cámara  Partido Cambio Radical |

**PROYECTO DE LEY No. DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO EN LA POLICÍA NACIONAL”**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones para la reincorporación de oficiales y miembros del nivel ejecutivo a la Policía Nacional, con el fin de reconocer su experiencia y vocación de servicio.

**Artículo 2. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO**. El personal de **oficiales** y del **nivel ejecutivo** retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.

**PARÁGRAFO 1.** El personal que sea reincorporado, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a asignación de retiro, **según su régimen.**

**El personal que al momento de su reincorporación sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el inciso anterior, para efectos de la** modific**ación** del porcentaje **de la misma** por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.

Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.

**PARÁGRAFO 2.** Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

|  |  |
| --- | --- |
| **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara por Antioquia  Pacto Histórico | **NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN**  Senador de la República  Partido Conservador |
| **JUAN ESPINAL**  Representante a la Cámara  Partido Centro Democrático | **MARY ANNE ANDREA PERDOMO**  Representante a la Cámara por Santander  Pacto Histórico |
| **GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**  Senadora de la República  Pacto Histórico – Colombia Humana | **LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA**  Representante a la Cámara  Partido Cambio Radical |

**PROYECTO DE LEY No. DE 2024**

**“Por medio de la cual se establecen unas disposiciones relativas a la reincorporación al servicio activo en la Policía Nacional”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I.** **Objeto del Proyecto**

Establecer las disposiciones que faciliten la reincorporación del personal de oficiales y miembros de nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que encontrándose en situación de retiro por las causales de solicitud propia y llamamiento a calificar servicios, deseen integrar nuevamente la institución, ofreciendo sus conocimientos, experiencia y vocación de servicio, para potencializar las capacidades policiales en materia de talento humano lo cual impactará positivamente en las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana.

**II.** **Marco constitucional**

***Artículo 2.*** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo****.***

***Artículo 150.*** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*1. Interpretar, reformar y derogar las leyes (…)*

***Artículo 216.*** *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

*Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.*

*La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.*

***Artículo 218.*** *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.*

***Artículo 220.*** *Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley.*

**III.** **Marco legal y reglamentario**

**Ley 62 de 1993 “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”**

***ARTÍCULO 6o.*** *La Policía Nacional está integrada por Oficiales. personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.*

**Ley 923 de 2004 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”**

***ARTÍCULO 3°.******ELEMENTOS MÍNIMOS*.** *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*

*A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.*

*Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.*

*En todo caso, los miembros de la Fuerza Pública que se retiren o sean retirados del servicio activo sin derecho a asignación de retiro o pensión, tendrán derecho al reconocimiento del bono pensional por el total del tiempo servido, de conformidad con las normas del Sistema General de Pensiones.*

**Ley 2179 de 2021 “Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones”**

***ARTÍCULO 2*. *RÉGIMEN ESPECIAL****. En el marco del mandato constitucional, entiéndase como el conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional.*

***ARTÍCULO 72. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO****. El Patrullero de Policía retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado por convocatoria que efectúe el Director General de la Policía Nacional, previo concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Patrulleros de Policía.*

**Decreto Ley 1791 de 2000 “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”**

***ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.*** *Por medio del presente Decreto se regula la carrera profesional de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.*

***ARTÍCULO 5. JERARQUÍA****. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes y Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, para efectos administrativos, operacionales, de mando, régimen disciplinario, justicia penal militar y policial, además que para todos los derechos y obligaciones consagrados en el régimen especial de carrera de la Policía Nacional, comprende los siguientes grados:*

***1. Oficiales***

*a) Oficiales Generales*

*1. General*

*2. Mayor General*

*3. Brigadier General*

*b) Oficiales Superiores*

*1. Coronel*

*2. Teniente Coronel*

*3. Mayor*

*c) Oficiales Subalternos*

*1. Capitán*

*2. Teniente*

*3. Subteniente*

***2. Nivel Ejecutivo***

*a) Comisario*

*b) Subcomisario*

*c) Intendente Jefe*

*d) Intendente*

*e) Subintendente*

*f) Patrullero*

***3. Suboficiales***

*a) Sargento Mayor*

*b) Sargento Primero*

*c) Sargento Viceprimero*

*d) Sargento Segundo*

*e) Cabo Primero*

*f) Cabo Segundo*

***4. Agentes***

*a) Agentes del Cuerpo Profesional*

*b) Agentes del Cuerpo Profesional Especial*

***5. Patrulleros de Policía***

*a) Patrullero de Policía*

***ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO.*** *El personal retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a solicitud de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para nivel ejecutivo.*

***PARÁGRAFO 1.*** *El personal que sea reincorporado, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a asignación de retiro, o a modificar el porcentaje por tiempo de servicio, o a obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.*

*Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo.*

**Decreto Ley 1212 de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional”**

***ARTÍCULO 152. Liquidación de tiempo de servicio.*** *A partir de la vigencia de este Decreto para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, la Policía Nacional liquidará el tiempo de servicio, así:*

*a. Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, hasta por dos (2) años.*

*b. Suboficiales, el tiempo de permanencia como soldado o alumno de la Escuela de Formación de Suboficiales con un máximo de dos (2) años.*

*c. El tiempo de servicio en las extinguidas policías departamentales y municipales.*

*d. El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial o Agente.*

***PARÁGRAFO 1o.*** *Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto 2338 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleados civiles.*

***PARÁGRAFO 2o.*** *Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional a quienes se les reconozca por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional servicios prestados en extinguidas policías departamentales o municipales, quedan con la obligación de pagar a tal entidad los porcentajes correspondientes al tiempo reconocido.*

***PARÁGRAFO 3o.*** *Las fracciones mayores de seis (6) meses se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales.*

**Decreto 1091 de 1995 “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”**

***Artículo 57.*** Liquidación de tiempo de servicio*. Para efectos de asignación de retiro o pensión, la Policía Nacional, liquidará el tiempo de servicio así:*

*a) El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley;*

*b) El tiempo como alumno en las respectivas escuelas de formación;*

*c) El tiempo de servicio como suboficial, miembro del nivel ejecutivo y agente de la Policía Nacional;*

*d) El tiempo prestado en las Fuerzas Militares como suboficial o soldado voluntario.*

**Decreto 4433 de 2004 “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”**

***ARTÍCULO 7°. CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO****. Para efectos de la asignación de retiro o pensión de sobrevivientes, el Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección General de la Policía Nacional, liquidarán el tiempo de servicio, así:*

*7.1 Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, el tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación, sin que pueda sobrepasar de dos (2) años.*

*7.2 Soldados profesionales, el tiempo de permanencia como alumno de la escuela de formación, con un máximo de seis (6) meses.*

*7.3 El tiempo de servicio militar obligatorio en cualquiera de las modalidades establecidas por ley.*

*7.4 El tiempo como soldado voluntario.*

*7.5 Tres meses de alta que se entienden como de servicio activo.*

*7.6 El tiempo prestado como uniformado en las extinguidas Policías Departamentales o Municipales, siempre y cuando el uniformado policial realice el aporte correspondiente a dicho período a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de acuerdo con las normas del presente Decreto.*

*7.7 El tiempo de servicio como Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente, o Soldado Profesional, computando 365 días por año de servicio.*

***Parágrafo.*** *El tiempo de condena privativa de la libertad personal, decretada por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, o de separación temporal, no se computará como tiempo de servicio.*

***Artículo 10.*** *Modificación del tiempo de servicio por llamamiento al servicio activo*. *Al personal retirado en forma temporal con pase a la reserva de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional que sea reincorporado, sólo se le modificará el tiempo de servicio liquidado para asignación de retiro o le será computable para este efecto, una vez cumplidos cinco (5) años de servicio contados a partir de la fecha de la reincorporación.*

*No se exigirá el tiempo dispuesto en el inciso anterior para efectos de reconocimiento o reajuste de asignación de retiro, al personal que después de reincorporado adquiera derecho a pensión de invalidez, o que sobrepase en el servicio activo, el límite de edad para el grado correspondiente.*

**IV.** **Justificación**

En los últimos cinco años se ha producido el retiro por solicitud propia de 35243 integrantes de la Policía Nacional de Colombia, de los cuales 1119 corresponden a Oficiales y 33697 a miembros del Nivel Ejecutivo, situación que ha afectado el despliegue del servicio de policía en todo el territorio nacional y en consecuencia ha dificultado el cumplimiento de la misión constitucional de garantizar las condiciones de convivencia y seguridad.

En este contexto, es importante resaltar que el personal uniformado recibe una formación profesional única y propia para la adecuada prestación del servicio de policía, ello en el marco del régimen especial que ampara la actuación de la Policía Nacional, conocimientos que sumados a la experiencia que brindan los años de actividad y el trasegar institucional en las diferentes especialidades y unidades, hacen de cada quien un valioso recurso humano para fortalecer las capacidades policiales.

Sumado a ello, resulta pertinente mencionar que muchos de ellos cuentan además con estudios adicionales en profesiones liberales, capacitaciones postgraduales e incluso en el exterior, que han desarrollado y fortalecido sus habilidades.

Son estas condiciones profesionales, así como la experiencia e idoneidad en los diferentes ámbitos del quehacer policial, los que deben ser reconocidos como baluartes institucionales no solo para la prestación del servicio hacia la comunidad, sino internamente como ejemplos de vida para las nuevas generaciones de uniformados, en aras de fortalecer los diferentes procesos, tareas y actividades asociadas al ejercicio intrínseco de la actividad de policía, razones que han motivado la realización de diferentes procesos de reincorporación en los últimos años.

Sin embargo, atendiendo la especialidad de las normas que cobijan a la Fuerza Pública se han evidenciado sendas dificultades en cuanto a que resulte o no atractivo iniciar un proceso de reincorporación, cuando el personal se ve limitado a cumplir entre otros aspectos con un tiempo de permanencia posterior a su reingreso al servicio activo, principalmente cuando ya se es acreedor a una asignación de retiro.

Así las cosas y ante la necesidad de facilitar este proceso y que realmente constituya una alternativa llamativa tanto para el uniformado que desee volver a servir en actividad, así como para el Estado en cuanto a contar con “veteranos” en el buen sentido de la palabra, que conozcan la institución y pongan nuevamente sus conocimientos y experiencia en favor de la convivencia ciudadana en general, que debe prevalecer la vocación de servicio y el reconocimiento a la experticia, la habilidad y la destreza, sobre un requisito de permanencia que poco aporta a este propósito.

Es por ello, que revisada la norma contenida en el artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, es claro que siendo una disposición con más de 20 años desde su expedición, actualmente puede resultar perjudicial para quienes deseen retornar al servicio activo motivados solo por la vocación de servir y de que sean reconocidas sus capacidades y aptitudes, se plantea la modificación del articulado desde la perspectiva de otorgar como beneficio a este personal, que una vez reincorporados tengan la potestad de decidir en que momento retirarse definitivamente, claro está única y exclusivamente para quienes ya sean acreedores a una asignación de retiro y puedan obtener reajustes en el porcentaje de liquidación, bien por tiempo de servicio o por ascenso.

Aunado a lo expuesto, ha de destacarse también que dentro de las ventajas que se vislumbran con la reincorporación de personal, está la de la reducción de costos frente a los procesos de selección y formación respecto de quienes ingresan por primera vez, pues quienes ya hicieron parte de la institución con antelación, cuentan con una gran bagaje educativo en materia del servicio de policía, lo cual redunda sustancialmente en el presupuesto asociado a los gastos de personal.

De otra parte, se ha evidenciado un número importante de gobernadores y alcaldes que exige el incremento del pie de fuerza destinado a la prestación del servicio de Policía en sus jurisdicciones, en pro de contrarrestar la criminalidad y los eventos de afectación a la seguridad y convivencia ciudadana.

Esta situación compleja por demás, ha conllevado a que algunos mandatarios locales planteen la posibilidad de destinar recursos para la vinculación de nuevos uniformados o de miembros de la reserva policial, soluciones que en uno y otro caso requieren de un análisis objetivo respecto de su impacto fiscal por la modificación del cálculo actuarial, así como aspectos propios de la administración y la disciplina policial.

En tal sentido, se refuerzan los argumentos descritos con antelación, donde se denota las importantes ventajas que trae consigo la reincorporación, no solo en el aprovechamiento de la experiencia y la disciplina policial ya acoplada por quienes en algún momento portaron el uniforme sino las prebendas económicas que trae para el Estado, toda vez que este personal requiere menos inversión en materia de gastos de personal, garantizando con ello los principios de la función administrativa específicamente la eficacia y economía que se replica en el cumplimiento de los fines esenciales.

Así las cosas, se concluye que la reincorporación sin lugar a dudas contribuye en la atención prioritaria y urgente de las necesidades de talento humano con un valor agregado bajo la perspectiva de la experiencia, idoneidad y compromiso de quienes integraron la Policía Nacional, siendo necesario que se remuevan o flexibilicen aquellas talanqueras que le generan al personal retirado desmotivación para volver al servicio activo.

Se hace necesario dejar claro cuáles son los casos para los que aplicaría las disposiciones que contempla en el proyecto de ley. El artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000 que se pretende modificar estipula que podrán reincorporarse al servicio activo quienes se hayan retirado de la Policía Nacional por solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios.

El Artículo 56 del Decreto Ley 1791 de 2000 menciona lo siguiente sobre el retiro por solicitud propia:

**ARTÍCULO 56. RETIRO POR SOLICITUD PROPIA**. El personal podrá solicitar su retiro del servicio activo en cualquier tiempo, el cual se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad, a juicio de la autoridad competente.

El Artículo 3 de la Ley 857 de 2003 reglamente lo pertinente frente al retiro por llamamiento a calificar servicios:

**Artículo 3º. Retiro por llamamiento a calificar servicios**. El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.

Frente al llamamiento a calificar servicios, este se debe entender como un acto administrativo que:

“[…] busca la renovación dentro del personal y al interior de la línea jerárquica institucional de la Fuerza Pública, por intermedio del relevo generacional de sus agentes, que tiene lugar a través de la promoción y el ascenso de sus miembros más sobresalientes. Lo anterior, en pro de la excelencia institucional.”[[1]](#footnote-1)

El personal que sea retirado por llamamiento a calificar servicios no pierde su grado militar, no es de ninguna manera equivalente a una sanción, un despido o una exclusión deshonrosa de la institución y queda trasladado a la reserva activa[[2]](#footnote-2). [2]

Además, solamente podrá ser llamado a calificar servicios el personal que haya cumplido con los requisitos para hacerse acreedor de la asignación de retiro. Esta es una de las principales razones que sustentan el proyecto de ley, puesto que no tiene sentido que el personal que desee reincorporarse después de ser llamado a calificar servicios deba cumplir con cinco (5) años de servicio para adquirir el derecho a asignación de retiro, cuando el hecho de que su retiro se haya dado por ser llamado a calificar servicios implica que ya cumplió con el tiempo necesario para gozar de su asignación de retiro.

**V.** **Ajuste normativo**

En consideración de lo expuesto, el presente proyecto de Ley plantea la modificación o adición de las siguientes disposiciones:

**Modificación del artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000 así:**

|  |  |
| --- | --- |
| **Normativa vigente** | **Texto propuesto** |
| **ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO.** El personal retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a solicitud de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para nivel ejecutivo.    **PARÁGRAFO 1.** El personal que sea reincorporado, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a asignación de retiro, o a modificar el porcentaje por tiempo de servicio, o a obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.    Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.    **PARÁGRAFO 2.** Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo. | **Artículo 2. Modifíquese el Artículo 70 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual quedará así:**  **ARTÍCULO 70. REINCORPORACIÓN AL SERVICIO ACTIVO**. El personal de **oficiales** y del **nivel ejecutivo** retirado a solicitud propia o por llamamiento a calificar servicios, podrá ser reincorporado en cualquier tiempo, a petición de parte o por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, previo concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional para oficiales o de la Junta de Clasificación y Evaluación para el nivel ejecutivo.    **PARÁGRAFO 1.** El personal que sea reincorporado, ingresará con la obligación de prestar por lo menos cinco (5) años de servicio para poder adquirir el derecho a asignación de retiro, **según su régimen.**    **El personal que al momento de su reincorporación sea titular de una asignación de retiro, estará exceptuado de cumplir el tiempo mínimo establecido en el inciso anterior, para efectos de la** modific**ación** del porcentaje **de la misma** por tiempo de servicio o para obtener el reajuste correspondiente al nuevo grado, si fuere ascendido.  Queda exceptuado de lo dispuesto en este artículo, el personal que después de reincorporado adquiera incapacidad absoluta o gran invalidez.  **PARÁGRAFO 2.** Para efectos prestacionales, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas se hará únicamente sobre el tiempo servido a partir de la fecha de la reincorporación, sin que dicho reconocimiento tenga efectos sobre el tiempo servido con anterioridad al mismo. |

**VI.** **Impacto fiscal**

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deben incluir en la exposición de motivos el impacto fiscal de la normativa que se pretende implementar. Al analizar la presente iniciativa legislativa se encuentra que está ajustada al marco fiscal de corto, mediano y largo plazo. En todo caso, vale la pena señalar que sobre el impacto fiscal de los proyectos tramitados por el Congreso de la República la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7 de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

*Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.*

*Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda (subrayado fuera del original).*

**VII.** **Conflicto de interés**

El artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 estipula que en la exposición de motivos se debe incluir un acápite que describa las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación de un proyecto de ley. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 define el régimen de conflicto de interés de la siguiente manera:

*“(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022[[3]](#footnote-3)[3], estableciendo que:

*“Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito”.*

También el Consejo de Estado el año 2010[[4]](#footnote-4)[4] sobre el conflicto de interés, conceptuó:

*“La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.*

*No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente.”*

En consecuencia, se considera que la Ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la Ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

Cordialmente,

|  |  |
| --- | --- |
| **DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ**  Representante a la Cámara por Antioquia  Pacto Histórico | **NICOLÁS ECHEVERRY ALVARÁN**  Senador de la República  Partido Conservador |
| **JUAN ESPINAL**  Representante a la Cámara  Partido Centro Democrático | **MARY ANNE ANDREA PERDOMO**  Representante a la Cámara por Santander  Pacto Histórico |
| **GLORIA INÉS FLÓREZ SCHNEIDER**  Senadora de la República  Pacto Histórico – Colombia Humana | **LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA**  Representante a la Cámara  Partido Cambio Radical |

1. Amaya Perdomo, C.E. (2022). La carga dinámica de la prueba en los procesos de retiro por llamamiento a calificar servicio, ¿avance o retroceso? En *Misión Jurídica*, 15 (22), pp. 189-204. Disponible en:<https://doi.org/10.25058/1794600X.2051> [↑](#footnote-ref-1)
2. Ídem [↑](#footnote-ref-2)
3. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López. [↑](#footnote-ref-3)
4. COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra. [↑](#footnote-ref-4)